

Auto Interlocutorio No. 3458

19001400300620110036300



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por NOHEMI - PARRA ZUÑIGA por medio de apoderado judicial y en contra de LUCY PIEDAD-GUZMAN SANDOVAL Y RUTH MARINA SANDOVAL, se solicita por el mandatario judicial de la parte demandante el despacho comisorio que perfeccione el embargo, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-34575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Lo anterior teniendo en cuenta que este Despacho se había abstenido de realizar dicho comisorio ya que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que informara la razón por la cual en el folio de matrícula No. 120-34575, encantándose vigente la medida de embargo con acción real, registrada en la anotación No. 19, se tomó nota del embargo decretado con ocasión del presente proceso en la anotación No. 23. A pesar de ello la ORIP nunca dio respuesta, pero el mandatario judicial de la parte demandante aporta constancia emitida por la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de que la Anotación No. 19 ya fue cancelada en la anotación No. 24 del certificado de tradición de referencia.

Además de ello, en el certificado de tradición del inmueble estan debidamente descritos los linderos, por lo anterior y teniendo en cuenta que la edida de embargo ordenada por este Despacho ya aparece inscrita en el certificado de tradición en la anotación No 23, este Despacho encuentra procedente perfeccionar el embargo del inmueble.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo del bien inmueble, que se denuncia como propiedad de la demandada LUCY PIEDAD- GUZMAN SANDOVAL. CC34544579, bien identificado con con F.M.I No. 120-34575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en Popayán en la carrera 11 #8 41 casa lote urb. El Achiral, área 163.90 metros cuadrados, linderos: NORTE: en longitud de 18.75 mts con el lote #4 del respectivo plano de subdivisión; SUR: En longitud de 19.50 mts con el lote # 6 del mismo plano de subdivisión; ORIENTE: en longitud de 8.57 mts con terrenos y construcciones de propiedad de la Policia Nacional; OCCIDENTE: en longitud de 8.57 mts con la Carrera 11 de la nomenclatura urbana de Popayán.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a los acreedores hipotecarios que registran en el certificado de tradición, para dar cumplimiento al artículo 462 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3464

190014003006201100491

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

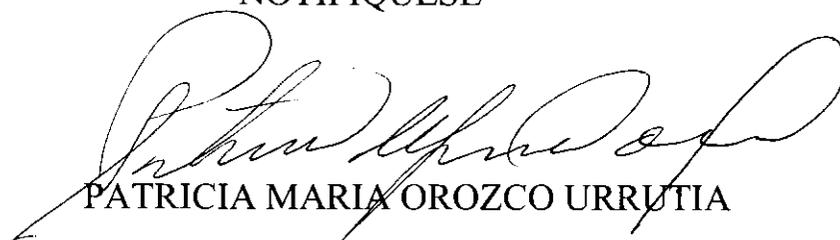
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO LEON GONZALEZ MUÑOZ, el despacho,

RESUELVE:

Agréguese a los autos las anteriores diligencias, correspondientes al cumplimiento de la comisión impartida por el Despacho, para la entrega del bien inmueble ordenada con ocasión del presente proceso y póngase en conocimiento de las partes su contenido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3465

190014003006201500394

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA, por medio de apoderado judicial y en contra de BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL, BERNARDITA - ASTAIZA URRUTIA, GLORIA LUCIA ASTAIZA, BEATRIZ SOLEDAD HURTADO Y OTRAS, el despacho

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, dentro del presente proceso la respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto que antecede:

“Comedidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial antes denominado Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, ORDENÓ ACOGER el embargo de remanentes comunicado a este despacho por medio del oficio que antecede y remitido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN , dentro del proceso que cursa en ese despacho, siendo demandante OLGA JOSEFINA ZEMANATE CC 34541309 y en contra de BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL Y NORA SOCORRO CARVAJAL. CC 25482267 Y 25481985 con radicado No. 19001400300620190030100. Por lo tanto, se informar que se toma nota del embargo y que es el primero que llega en ese sentido y en su momento oportuno se dará aplicación”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3457
19001418900420190077600**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

Popayán, 26 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo singular, propuesto por LUIS HENRY - PAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ENTERPRISE HUB SAS, en el cual la parte demandante mediante apoderado judicial aportó el avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-127551 y 120-127555 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán que se encuentran embargados y secuestrados dentro del proceso, el cual está basado y conforme a lo establecido el art. 444 del C.G.P.

Se revisa el expediente y se encuentra que la solicitud proviene del correo del apoderado judicial, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente, darle tramite a la solicitud del avalúo presentado el 18 de marzo de 2022 por la parte ejecutante y correr traslado conforme al art 444 del C.G.P. pues las constancias de que los inmuebles objeto del litigio, se encuentran debidamente secuestrados, reposan en el expediente del proceso.

Por lo cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días del avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-127551 y 120-127555 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán, los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29da agosto de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3472

19001418900420200006200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 26 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS ANTONIO CURTIDOR BARRERA, en el cual, la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicita los depósitos judiciales a su favor

Se entra a revisar el proceso y al inspeccionar el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se encuentra que a la fecha no hay depósitos constituidos con ocasión al presente proceso, por lo cual a la fecha no hay títulos judiciales de los cuales se pueda ordenar el pago.

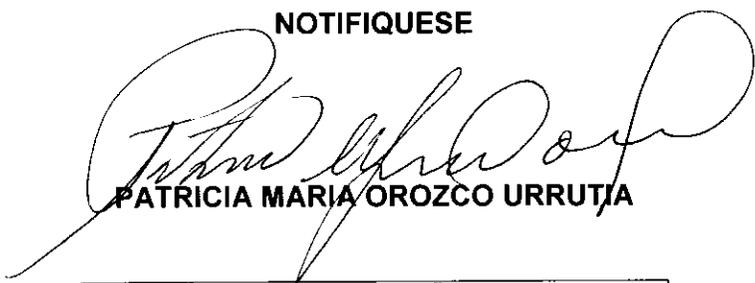
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE DE ORDENAR el pago de depósitos judiciales a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de

El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3467

190014189004202000244

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

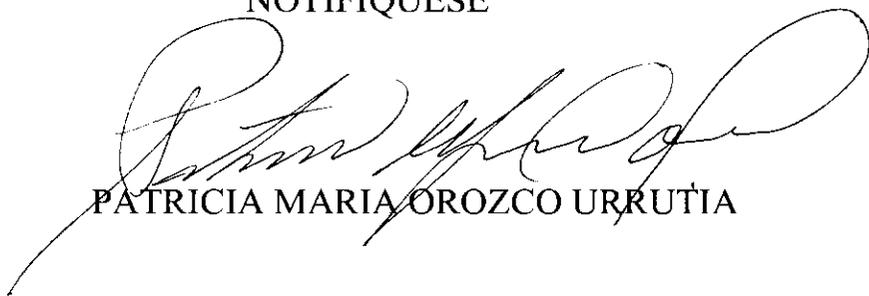
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, actuando en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita al Despacho el pago de depósitos judiciales a favor de su representada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILATRA, ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX, , en su condición de subrogatoria del parte del crédito, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, a favor del Fondo Nacional de Garantías, a través de su representante o la persona que autorice, hasta la concurrencia de la parte del crédito que le corresponde y respecto de la cual se subrogo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de Agosto de 2022

190014189004202000571

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL 1

CAPITAL : \$ 4.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 4.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	\$	59.520,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	\$	56.453,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,46	\$	60.346,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	1,44	\$	57.600,00
01-may-2020	31-may-2020	31	1,40	\$	57.866,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	1,40	\$	56.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	1,40	\$	57.866,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	1,41	\$	58.280,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	1,41	\$	56.400,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	1,40	\$	57.866,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	1,38	\$	55.200,00
			Sub-Total	\$	4.633.400,01

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	81.013,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	80.186,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	73.546,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	80.600,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	77.200,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	79.773,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	77.200,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	79.773,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	80.186,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	77.200,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	79.360,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	77.600,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	81.013,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	81.840,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	76.160,00

01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	85.146,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	84.800,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	90.520,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	90.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	96.720,00
01-ago-2022	25-ago-2022	25	2,43	\$	81.000,00
Sub-Total				\$	6.344.240,01
TOTAL				\$	6.344.240,01

CAPITAL 2

CAPITAL : \$ 5.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	\$	74.400,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	\$	70.566,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,46	\$	75.433,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	1,44	\$	72.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	1,40	\$	72.333,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	1,40	\$	70.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	1,40	\$	72.333,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	1,41	\$	72.850,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	1,41	\$	70.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	1,40	\$	72.333,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	1,38	\$	69.000,00
Sub-Total				\$	5.791.749,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	101.266,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	100.233,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	91.933,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	100.750,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	96.500,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	99.716,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	96.500,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	99.716,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	100.233,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	96.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	99.200,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	97.000,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	101.266,67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	102.300,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	95.200,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	106.433,33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	106.000,00

01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	113.150,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	112.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	120.900,00
01-ago-2022	25-ago-2022	25	2,43	\$	101.250,00
				Sub-Total	\$ 7.930.299,99
MAS EL VALOR CAPITAL 1					\$ 6.344.240,01
				TOTAL	\$ 14.274.540,00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202000571

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'000.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'000.000,00

Son \$1'000.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3390
190014189004202000571



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL por medio de apoderado judicial y en contra de MILVIA BRAVO PEREZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 29 de agosto de 2022
Período de notificación: 153 notificat
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3461

190014189004202100038

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. Campo Leon Rivera E, presenta constancia, de la notificación por aviso del mandamiento de pago a las demandadas, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ, el despacho,

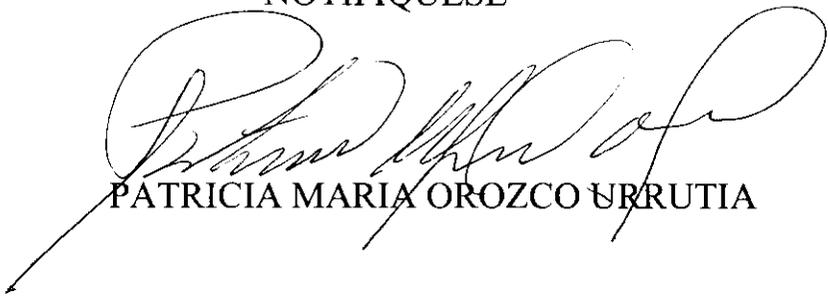
R E S U E L V E:

Tener por surtida la notificación por Aviso a las demandadas ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ, del mandamiento de pago dictado con ocasión del presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite, consecuencia, de la anterior determinación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto interlocutorio No. 3469

190014189004202100249



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 26 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA GOMAJOA MONTERO, el Juzgado encuentra necesario requerir a la parte ejecutante para que se sirva allegar los movimientos que arroja el sistema, donde consten los pagos realizados por la parte ejecutada, ya que es necesario para esclarecer la situación alegada en las pretensiones y excepciones presentadas por las partes, pues, si bien es cierto en la demanda se allega una relación de los pagos hechos, se encuentra que está plasmada en un Word que cualquiera puede digitar o manipular, por lo cual se requiere la información directamente arrojada del sistema bancario, y en caso de existir dos o más obligaciones especificar a que obligación corresponde cada movimiento adjunto.

En vista de lo anterior, este Juzgado encuentra procedente aplazar la fecha de la audiencia fijada mediante auto del 12 de agosto de 2022, la cual estaba fijada para el 30 de agosto de 2022, pues es importante contar con dicho elemento probatorio en el momento de la diligencia.

Siendo así las cosas, este Despacho le concederá un termino de 5 días a la parte demandante para que allegue los movimientos que arroja directamente el sistema bancario, donde consten los pagos realizados por la parte ejecutada y en caso de existir dos o más obligaciones especificar a qué obligación corresponde cada movimiento adjunto, so pena de tener por ciertos los hechos mencionados por la excepcionante.

En consecuencia de lo anterior, se aplazará la fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se fijará nuevamente la fecha una vez se de cumplimiento a lo anterior.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO para que en el termino de los 5 días siguientes a la publicación de esta providencia, allegue los movimientos que arroja directamente el sistema bancario, donde consten los pagos realizados por la parte ejecutada SANDRA PATRICIA GOMAJOA MONTERO y en caso de existir dos o

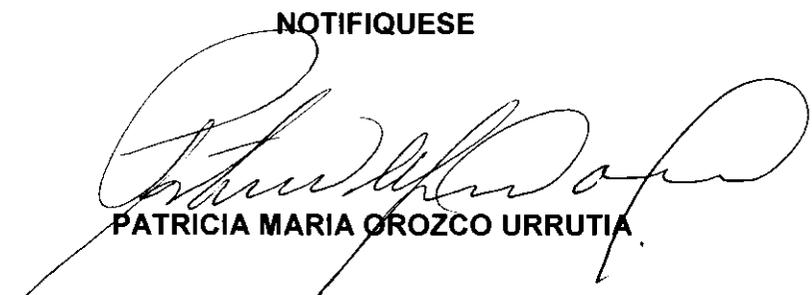
más obligaciones especificar a que obligación corresponde cada movimiento adjunto, so pena de tener por ciertos los hechos mencionados por la excepcionante.

SEGUNDO: APLAZAR la fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib, aclarando que se fijará nuevamente la fecha una vez se de cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,

NLC



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 153
Hoy, 29 de agosto de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3459

190014189004202100269

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de dineros, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LEONEL ALEJANDRO ANTURI ANACONA, el despacho, teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra dentro de la oportunidad indicada en el Art-. 447 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

Negar la entrega de depósitos judiciales solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3456

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, en contra de la señora **ANA LUCIA MUÑOZ**, en el que la peticionaria solicita que por intermedio de este despacho judicial se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que estos se sirvan aportar la información de contacto de la demandada y el nombre del pagador actual de la señora Ana Lucia Muñoz.

Ahora bien y según lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**”.

De lo anterior se tiene que la mandataria judicial no demostró siquiera haber solicitado la información requerida ante la EPS SANITAS S.A.S., y que esta no le fuera suministrada. En consonancia con lo aquí demostrado y en concordancia a la normatividad, este Despacho no puede acceder al requerimiento efectuado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
DEMANDADO: ANA LUCIA MUÑOZ
RADICADO: 19001418900420210035100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3393

190014189004202100375



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por JUAN CRISTOBAL MILLAN en contra de YULIET YOHANA CASTAÑO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 15 de Junio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de JUAN CRISTOBAL MILLAN.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 06 de Marzo de 2.022 por Aviso, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por JUAN CRISTOBAL MILLAN en contra de YULIET YOHANA CASTAÑO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YULIET YOHANA CASTAÑO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
29 de agosto de 2022
Por medio de la presente se notifica el auto anterior.
153 notifique

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN-CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 3477

Popayán, Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que, dentro del presente proceso, la parte demandada, **WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO**, propone excepciones de mérito a nombre propio, es preciso dar traslado a las mismas.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta el señor **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, en contra de: **WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO**, se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 442 del CGP y que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, el Juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, propuestas a nombre propio por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO:

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 29 de agosto de 2022
Por auto de interdicción No. 153 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 26 de Agosto de 2022

190014189004202100759

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 8.767.003,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.767.003,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	174.843,26
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	175.749,19
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	169.203,16
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	173.937,34
01-nov-2021	26-nov-2021	26	1,94	\$	147.402,54
			Sub-Total	\$	9.608.138,49

(-) VALOR APORTES SOCIETARIOS HECHO EN nov 26/ 2021 \$ 918.941,00
Sub-Total \$ 8.689.197,49

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.689.197,49)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-nov-2021	30-nov-2021	4	1,94	\$	22.476,06
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	175.985,21
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	177.780,98
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	165.442,32
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	184.964,05
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	184.210,99
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	196.636,54
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	195.506,94
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	210.104,80
01-ago-2022	25-ago-2022	25	2,43	\$	175.956,25
			Sub-Total	\$	10.378.261,63

TOTAL \$ 10.378.261,63

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100759

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$900.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$900.000,00

Son \$900.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3392
190014189004202100759



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de LILIANA CAROLINA MUÑOZ MORENO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

*El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3462

190014189004202100807

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta constancia de la notificación personal, realizada al demandado MENANDRO SAMUDIO BENÍTEZ dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de GUIDO MILTON MENESES GALLARDO, MENANDRO SAMUDIO BENITES, el despacho,

R E S U E L V E:

Tener por surtida la notificación de que trata el Art. 291 del C-. G. del P. al demandado MENANDRO SAMUDIO BENITES, por la empresa de correo certificado denominada ENVIAMOS COMUNICACIONES, según constancia anexa de entrega de comunicaciones y avisos judiciales, de la cual se obtuvo resultado POSITIVO calendado el día:19/04/2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3460

190014189004202100809

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio actuando en calidad de representante legal de AECSA S.A. sociedad apoderada de BANCOLOMBIA S.A. demandante dentro del presente proceso, debidamente facultado según escritura pública poder no. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaría 20 de Medellín, manifiesta que CANCELA EL ENDOSO EN PROCURACION PREVIAMENTE OTORGADO A LA DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ en el título objeto del presente proceso, y solicito se reconozca personería para actuar en el presente proceso a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con CC 1.018.453.278y Tarjeta Profesional 371.970. a quien endosa el título en procuración, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de AQUILINO MUÑOZ, el despacho, por encontrar procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 658 del C. de Comercio, la revocatoria del endoso, sin embargo, para la constitución del nuevo endoso, considera,

Que teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 658 del C. de Comercio, el endoso es una clase de poder mediante el cual se faculta al endosatario para presentar el documento para cobrarlo judicial, y que tiene los derechos y obligaciones de un representante, es necesario que para reconocerle personería para actuar a la nueva endosataria, debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 2213 del 2022, según su inciso segundo: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

R E S U E L V E:

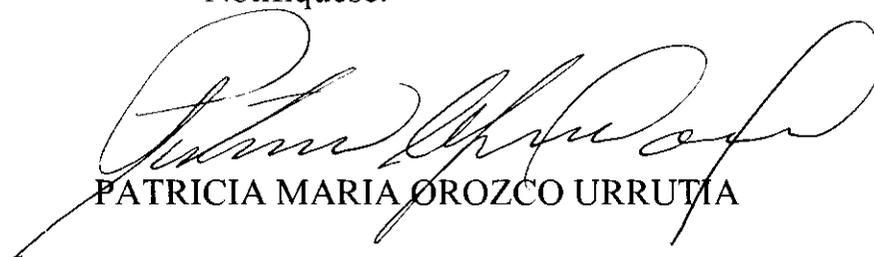
Tener por revocado el endoso en procuración otorgado, a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ para el cobro ejecutivo del título que se persigue con el proceso.

Abstenerse de Reconocer personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como endosatario al cobro judicial del Título valor, presentado con la demanda hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 2213 del 2022.

Notificar la presente decisión mediante estados, al demandado.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3474

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de apoderada judicial y en contra de la señora **MICAELA PISO MANQUILLO**, se allega presunta solicitud de la Dra. Aura María Bastidas Suarez, donde la misma solicita fijar fecha y hora para realizar diligencia del secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-210665. Solicitud enviada desde el correo electrónico Imarias@gcainternationalgroup.global

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICAELA PISSO MANQUILLO
RADICADO: 19001418900420210083000

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Aura María Bastidas Suarez, y muchos menos al interior de la demanda. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de fijación de fecha de diligencia de secuestro elevada aparentemente por la Dra. Aura María Bastidas Suarez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICAELA PISSO MANQUILLO
RADICADO: 19001418900420210083000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3471

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MICAELA PISSO MANQUILLO**, en el que solicita se dé la terminación del proceso de la referencia con ocasión de que a la fecha las obligaciones sustraídas con el Banco se encuentran a paz y salvo.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y los documentos allegados a este, se observa que no se cumplen con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, razón por la cual no se ordenara la terminación del proceso, toda vez que en los elementos probatorios allegados no se anexo comprobante de paz y salvo emitido por la entidad demandante, que de cuenta del pago de las obligaciones contraídas.

Del mismo modo este Despacho se permite indicar a la demandante que a la fecha el Banco Agrario de Colombia S.A. no ha allegado documentación alguna, que permita dar por terminado el presente proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo expresado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MICAELA PISSO MANQUILLO

RADICADO: 19001418900420210083000

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202100831

Auto Interlocutorio # 3394



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARLEY CLARENA MERA RUALES, el JUZGADO,

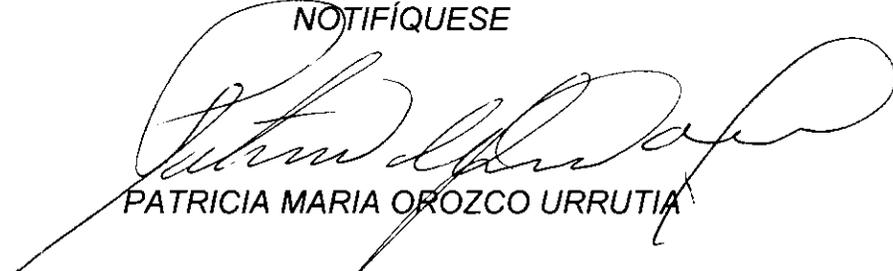
RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 09 de Diciembre de 2.021, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aclarando que el error aducido se incoó en la demanda misma que dá origen al presente asunto, por tanto la parte Resolutiva quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de MARLEY CLARENA MERA RUALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34559037, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$12'502.663,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-04727 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

emitido *El resto del Mandamiento queda en los términos en que fuera*

La Juez, **NOTIFÍQUESE**

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 29 de agosto de 2022
Por anotación en el Auto N° 153 notifique
El auto anterior.

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3473

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, por medio de apoderado judicial y en contra de **MARÍA JUDITH FERNANDEZ CARDONA y DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ**, donde solicita perfeccionar el embargo del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-172799 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-172799 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia precedente

Respecto de los linderos del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-172799 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observa que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble contenido en la escritura pública No. 489 de 10 de junio de 2008, difiere del suscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, razón por lo cual no es procedente perfeccionar el embargo, hasta tanto no se efectuó la respectiva aclaración, pues en la ya citada escritura pública se registra como número de matrícula inmobiliaria 120-172167 y no 120-172799.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante se sirva aclarar la inconsistencia presentada en la escritura pública No. 489 de 10 de junio de 2008, respecto del número de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: MARÍA JUDITH FERNANDEZ CARDONA y DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ
RADICADO: 1900418900420220004700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de Agosto de 2022

190014189004202200106

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.722.580,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 3.722.580,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-ene-2022	31-ene-2022	18	1,98	\$	44.224,25
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	70.877,92
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	79.241,32
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	78.918,70
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	84.241,99
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	83.758,05
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	90.011,98
01-ago-2022	10-ago-2022	10	2,43	\$	30.152,90
			Sub-Total	\$	4.284.007,11
			TOTAL	\$	4.284.007,11

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202200106

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$400.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$400.000,00</i>

Son \$400.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3391
190014189004202200106



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderado judicial y en contra de MARLY YOHANA FLOR CANTERO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3463

190014189004202200125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. Campo Leon Rivera E, presenta constancia, de la notificación por aviso del mandamiento de pago a las demandadas, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JULIANA MARIA DIAZ SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA RUTH BONILLA FLOR, el despacho,

R E S U E L V E:

Tener por legalmente surtida la notificación por Aviso a la demandada ANA RUTH BONILLA FLOR, del mandamiento de pago dictado con ocasión del presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite, consecuencia, de la anterior determinación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto de Sustanciación No. 3476

Popayán, Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia, que adelanta el señor **GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA ESCOBAR GUZMAN Y OTROS**, la parte demandada propuso excepciones previas y de mérito, es preciso realizar control sobre las mismas.

Teniendo en cuenta que las parte demandadas, son representadas mediante curador, nombrado mediante auto N° 3164 de fecha 05 de agosto del 2022, nombramiento en firme mediante acta del 9 de agosto del 2022 en la cual se le expone que posee el termino de diez (10) días para realizar las actuaciones pertinentes, que dicha acta fue notificada el mismo día.

Posee el curador los siguientes términos:

1. Tres días a partir de la notificación del auto para presentar recurso de reposición; Para el caso en concreto y al aplicar los términos previstos en la Ley 2213 del 2022 (10 y 11 de agosto para entenderse notificado), indicaron el 12 de agosto y finalizaron el 17 de agosto del 2022.
2. Diez días a partir de la notificación del auto para realizar las otras actuaciones a las que tuviere lugar; Para el caso en concreto y al aplicar los términos previstos en la Ley 2213 del 2022 (10 y 11 de agosto para entenderse notificado), iniciaron el 12 de agosto y finalizaron el 26 de agosto del 2022).

Se encuentra así bajo el artículo 318 (recurso de reposición) y 391 (tramite del proceso verbal sumario) del GGP, el curador envía respuesta el día 22 de agosto del 2022. Razón por la cual se encuentra por fuera de termino para presentar excepciones previas, pero dentro del termino para excepciones de mérito, se citará el ultimo artículo para su total entendimiento:

"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA ESCOBAR GUZMAN
RAD: 19001418900420220012900

continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”.

Entonces, en vista de todo lo anteriormente señalado y aplicando el principio de economía procesal, este despacho procederá a no dar trámite a las excepciones previas interpuestas y finalmente, proceder al traslado de las excepciones de mérito interpuestas en este mismo auto, a las cuales se les dará un término de tres (03) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a las excepciones previas presentadas por el curado, de acuerdo con la parte motivada del presente auto

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones previas presentados por el curador ad-litem de las parte s demandadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

NOTIFICACION

Popayán, 29 de agosto de 2022
Por medio del presente se le 153 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3386

190014189004202200552



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644 y en contra de JHONY FRANCISCO GOMEZ ALONSO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1110518880, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644 y en contra de JHONY FRANCISCO GOMEZ ALONSO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1110518880, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$323.022,07 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 556280137 que respalda la obligación # CA 556280137 materia de ejecución; más la suma de \$436.868,93 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Noviembre de 2021 hasta el 15 de Diciembre 2021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Diciembre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$312.59876 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 556280137 que respalda la obligación # CA 556280137 materia de ejecución; más la suma de \$447.292,24 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Diciembre de 2.021 hasta el 15 de Enero 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$316.604,19 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #

556280137 que respalda la obligación # CA 556280137 materia de ejecución; más la suma de \$443.286,81 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Enero de 2.022 hasta el 15 de Febrero 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$363.167,08 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 556280137 que respalda la obligación # CA 556280137 materia de ejecución; más la suma de \$396.723,92 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Febrero de 2.022 hasta el 15 de Marzo 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$325.314,33 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 556280137 que respalda la obligación # CA 556280137 materia de ejecución; más la suma de \$434.576,67 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Marzo de 2.022 hasta el 15 de Abril 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$343.366,82 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 556280137 que respalda la obligación # CA 556280137 materia de ejecución; más la suma de \$416.524,18 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Abril de 2.022 hasta el 15 de Mayo 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$333.882,37 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 556280137 que respalda la obligación # CA 556280137 materia de ejecución; más la suma de \$426.008,63 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Mayo de 2.022 hasta el 15 de Junio 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$351.764,71 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 556280137 que respalda la obligación # CA 556280137 materia de ejecución; más la suma de \$408.126,29 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Junio de 2.022 hasta el 15 de Julio 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$342.667.79 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 556280137 que respalda la obligación # CA 556280137 materia de ejecución; más la suma de \$417.223,21 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Julio de 2.022 hasta el 15 de Agosto 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$32'218.9787,00 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré # 556280137 que respalda la obligación # CA 556280137 materia de ejecución;; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el día de presentación de esta demanda o sea desde el 25 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE BOGOTA SA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad, identificada con C.C. No 1.054.997.398 portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J. y a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J. como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644, como la parte demandante dentro del presente asunto.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 153

Hoy, 29 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3388

190014189004202200554



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISEIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CHRISTIAN CAMILO DORADO PAZ como apoderado judicial de EDISSON FERNANDO BAMBAGUE GUACA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10495053 y en contra de JULIAN ANDRES MEJIA RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1063809704, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDISSON FERNANDO BAMBAGUE GUACA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10495053 y en contra de JULIAN ANDRES MEJIA RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1063809704, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$20'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 05 de Abril de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CHRISTIAN CAMILO DORADO PAZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10304711, Abogado en ejercicio con T.P. # 215289 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDISSON FERNANDO BAMBAGUE GUACA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDISSON FERNANDO BAMBAGUE GUACA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10495053, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>153</u>
Hoy, <u>29 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA